

EXPEDIENTE 5146-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

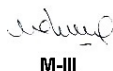
De oficio, se tiene a la vista las actuaciones del expediente arriba identificado formado por apelación de sentencia, en la acción constitucional de amparo promovida por el partido político Movimiento Semilla, por medio de su Secretario General y Representante Legal, César Bernardo Arévalo De León, contra el Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

ANTECEDENTES

A) Acto reclamado: resolución de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, emitida por la autoridad cuestionada, por la que se declaró sin lugar el recurso de reposición que interpuso el amparista, contra la decisión por la que se accedió a lo solicitado por el Ministerio Público y, por ende, se ordenó la medida precautoria prevista en el artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. **B) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el solicitante señala que la autoridad reclamada al resolver, vulneró sus derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva, audiencia, contradicción, a ser electo, optar a cargos públicos, participar en actividades políticas y de “*deber de velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral*”, así como los principios jurídicos de deberes del Estado, debido proceso, igualdad procesal, soberanía del pueblo y libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, porque: **a)** no existe una justificación razonable para dictar una ‘*providencia de urgencia*’ sin citación o conocimiento del posible afectado, toda vez que, si bien, el artículo 318 del Código Procesal Penal, regula las ‘*medidas de urgencia*’ y establece que “...cuando se


M-I


M-II


M-III


M-IV


PENAL



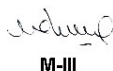
ignore quién ha de ser el imputado...” el juez tiene la facultad de prescindir de las citaciones, dicho supuesto no sucede en el presente caso, pues el Ministerio Público está señalando como responsable del delito de Lavado de dinero al partido político Movimiento Semilla; por esa razón, la autoridad reprochada debió haberlo citado –al accionante– para no violar derechos constitucionales ni variar las formas del proceso; **b)** la autoridad cuestionada, maliciosamente, citó como fundamento legal el artículo 308 del cuerpo legal citado, pese a que ese no fue su fundamento inicial; asimismo, la norma referida no establece la posibilidad de que se autoricen *‘providencias de urgencia’*, sino medidas de coerción o cautelares, no así medidas precautorias; **c)** las formas del proceso y las instituciones procesales se modificaron y se interpretaron analógicamente para afectar sus derechos, puesto que: **c.1)** las normas procesales no prevén el concepto de medidas de urgencia en la forma en las que se pretenden aplicar, razón por la cual la autoridad denunciada está creando figuras dentro del proceso penal, al dictar medidas distintas a las que regula el artículo 278 de la ley referida –embargo de bienes y otras medidas para garantizar obligaciones pecuniarias derivadas del proceso–; **c.2)** existe contradicción al citar como justificación de la medida cautelar la Ley contra la Delincuencia Organizada, toda vez que esta únicamente es aplicable para grupos de dos o más integrantes; no obstante, la autoridad reclamada justificó la imposición de la medida de urgencia aduciendo que ignoraba quién era el imputado; **c.3)** el artículo 82 del cuerpo normativo referido en la literal anterior, regula la posibilidad de suspender provisionalmente, con autorización judicial durante la substanciación del proceso penal, las inscripciones de personas jurídicas; no obstante, al momento de dictar la medida de urgencia, no existía un proceso penal ni algún sindicado, y **c.4)** existe contradicción entre los enunciados normativos establecidos en la Ley



M-I



M-II



M-III



M-IV



PENAL



Electoral y de Partidos Políticos y la Ley contra la Delincuencia Organizada; sin embargo, de conformidad con el principio de jerarquía normativa y las normas interpretativas del bloque de constitucionalidad y de la Ley del Organismo Judicial, es procedente que en el caso concreto se aplique lo regulado en la ley electoral mencionada; **d)** se le negó el derecho a un recurso efectivo, puesto que se ejecutó una resolución previo a que esta adquiriera firmeza, incumpliendo con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **e)** la autoridad reprochada incumplió con el deber de fundamentar su resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 del texto constitucional, ya que únicamente se limitó a acceder a las peticiones del Ministerio Público, sin que se haya realizado mayor fundamentación que explicara la razonabilidad, idoneidad y necesidad de una medida de naturaleza grave tomada en contra de sus derechos, y **f)** ordenó suspender provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del partido político Movimiento Semilla, así como la del partido político Movimiento Semilla, sin que se agotara el procedimiento regulado en el artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual es de rango constitucional y, cuyo incumplimiento, pone en riesgo la integridad del proceso electoral recién celebrado, así como la segunda vuelta correspondiente, vulnerando así la voluntad del pueblo de Guatemala y la soberanía reconocida en el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala. **C) Decisión del Tribunal de Amparo de primer grado:** la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, denegó la protección constitucional instada, tras



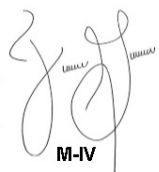
M-I



M-II



M-III



M-IV



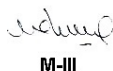
PENAL





considerar: "...Esta Sala advierte que el acto reclamado fue emitido por la autoridad impugnada, siendo el Juez 'A' del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, en uso de las facultades legales de que esta (sic) investido, sin vulnerar ningún derecho constitucional del accionante, en virtud que la decisión fue sustentada bajo las argumentaciones esgrimidas por los sujetos procesales en la audiencia de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, la misma corroborada cuando resolvió sin lugar el recurso de reposición con fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, al tenor de lo que para el efecto estable (sic) establecen los artículos 11 bis, 402 y 403 del Código Procesal Penal. Para su otorgamiento deben evidenciarse y darse presupuestos necesarios: uno de ellos es poner un *mínimum* de indicios ante el Juez de garantías y el otro es evitar el peligro inherente a la imperfección del proceso penal, que puede ser el retardamiento por causas ajenas a los sujetos procesales; presupuestos estos que a juicio de esta Sala se advierte que efectivamente se dan, por lo que las medidas cautelares se pueden otorgar incluso, antes de la primera declaración del sindicado. Este criterio es compartido por la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil seis expediente número dos mil doscientos cuarenta guion dos mil cuatro (2240-2004) de la Corte de Constitucionalidad. Se advierte que el Juez amparado (sic) hace un razonamiento pormenorizado de circunstancias de hecho de (sic) derecho para otorgar las mismas, por lo que no se aprecia que se haya violentado (sic) el principio de debida fundamentación y el principio de tutela judicial efectiva contenidos en el (sic) los artículos 5 y 11 bis del Código Procesal Penal y a la vez reconocidos en los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Adicionalmente a ello, de conformidad con el contenido del artículo 280 del Código Procesal Penal


M-I


M-II


M-III


M-IV


PENAL



ut supra indicado, el amparista puede hacer valer sus derechos, por lo que la acción de amparo, al mismo tiempo, carece de definitividad y de agravio...”. **D) Apelación:** el partido político Movimiento Semilla, por medio de su Mandatario Judicial con Representación, Hugo Alfredo Bautista Del Cid, impugnó la decisión referida en la literal anterior, y para el efecto indicó que el acto reclamado fue emitido con sustento en lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, soslayando las repercusiones que conlleva para la institucionalidad política y el régimen democrático del Estado de Guatemala. En ese orden de ideas, refirió que la normativa ordinaria aludida, devenía inaplicable al caso de mérito, como consecuencia de que la misma no guarda relación con los asuntos sometidos a conocimiento del Juez cuestionado, por tratarse de un aspecto de materia electoral. Agregó que, las providencias de urgencia decretadas se debieron disponer tomando en cuenta la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Texto Constitucional y el bloque de constitucionalidad. Concluyó que el Tribunal de Amparo de primera instancia al emitir su pronunciamiento no efectuó el análisis pertinente, pese a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debió hacerlo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la resolución impugnada y se otorgue el amparo instado.


M-I



M-II


M-III

CONSIDERANDO

-I-

Conforme a lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en todo lo relativo a la justicia constitucional solo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del Tribunal respectivo, el que mandará a que se


M-IV


PENAL



corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos. En concordancia con lo anterior, el artículo 68 de ese cuerpo normativo establece que la Corte de Constitucionalidad podrá anular las actuaciones cuando del estudio del proceso establezca que no se observaron las disposiciones legales, debiéndose reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad.

-II-

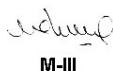
El Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, en su artículo 26 impone la obligación a los Tribunales de Amparo, de que luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad denunciada, califique fehacientemente y bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de presupuestos procesales, así como **“aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal.”**

Conforme al artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la interpretación de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

En virtud de lo anterior, cuando se inobserva la doctrina de este Tribunal, en los planteamientos de las distintas acciones constitucionales, la Corte deberá suspender en definitiva el trámite de la garantía constitucional instada, emitiendo para el efecto auto razonado, fundando la decisión en normas legales o en doctrina


M-I


M-II


M-III


M-IV


PENAL



de la Corte de Constitucionalidad.

-III-

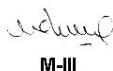
En atención a lo expuesto en los párrafos que preceden y de conformidad con la doctrina legal de esta Corte, se estima que, si bien, en atención al espíritu del principio de definitividad, el postulante debe agotar el planteamiento de los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. Igualmente resulta inviable la solicitud de protección constitucional cuando el medio de impugnación agotado es uno inidóneo, ya que sería fútil el conocimiento del fondo de un amparo que haya sido instado contra lo decidido a raíz del planteamiento de un recurso o remedio procesal inviable. En estos casos, resultaría ocioso proseguir su tramitación hasta sentencia, debido a que no puede prosperar la garantía constitucional instada con el propósito de cuestionar la actuación de la autoridad impugnada que fue consecuencia de la desacertada actividad recursiva del amparista. [Criterio sostenido en sentencias de veintidós de enero de dos mil dieciocho, veinticuatro de julio y veintitrés de enero, ambas de dos mil quince, dictadas dentro de los expedientes 5180-2017, acumulados 767-2015 y 845-2015 y 3685-2014].



M-I

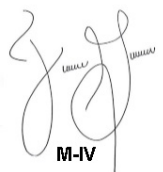


M-II



M-III

En el presente caso, el partido político Movimiento Semilla, por medio de su Secretario General y Representante Legal, César Bernardo Arévalo De León, promueve amparo contra el Juez "A" del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, señalando como acto reclamado la resolución de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, por la que la autoridad cuestionada, declaró sin lugar el recurso de reposición que interpuso el amparista, contra la decisión por la que se accedió



M-IV



PENAL



a lo solicitado por el Ministerio Público y, por ende, se ordenó la medida precautoria prevista en el artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Esta Corte, previo a emitir pronunciamiento, estima necesario resaltar los siguientes extremos: **a)** ante el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala –autoridad reclamada–, el doce de julio de dos mil veintitrés, el Ministerio Público, por medio de la Agente Fiscal de la Fiscalía Especial contra la Impunidad, Leonor Eugenia Morales Lazo, solicitó que se tomara control jurisdiccional de una investigación que se desarrollaba contra el partido político Movimiento Semilla –amparista–, por la posible comisión de los delitos de Tráfico de influencias, Incumplimiento de deberes, Asociación ilícita, Abuso de autoridad, Obstrucción de justicia, Falsedad ideológica y Uso de documentos falsificados, estos dos últimos, con agravación electoral; formándose así la causa penal 01079-2023-00231; **b)** en la fecha recién referida, a petición de la Agente Fiscal de la Fiscalía mencionada, Cinthia Edelmira Monterroso Gómez, se llevó a cabo audiencia unilateral privilegiada, en la que, entre otras cuestiones, el órgano jurisdiccional cuestionado dispuso: “...con fundamento en lo que establece la Ley contra la Delincuencia Organizada, específicamente en su artículo 82 (...) se estima que la medida que pide el Ministerio Público es racional y es útil para el esclarecimiento de la verdad histórica o la verdad material, lo cual es el objeto del proceso penal, asimismo existe un peligro en la demora, si dicha medida no se ordena y asimismo hay una apariencia real de Derecho, porque en este caso se establece la posible comisión de hechos delictivos en cuanto al régimen electoral (...) y por lo tanto, ha lugar a lo solicitado y se autoriza como medida precautoria y con base a la Ley contra la Delincuencia Organizada la suspensión provisional de la inscripción de persona



M-I



M-II



M-III



M-IV



PENAL



jurídica, en este caso, el comité proformación del partido político Movimiento Semilla y del partido político Movimiento Semilla, propiamente, para lo cual se ordena oficiar al Director del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral y ordenar que en el plazo de veinticuatro horas deberá informar a esta judicatura sobre el fiel cumplimiento de la orden judicial que se está dictando...”, [decisión que consta desde el minuto cuarenta y cuatro con diez segundos (44:10) del audio que reproduce la audiencia de mérito]; y **c)** inconforme con esa decisión, el postulante interpuso recurso de reposición, el que al ser resuelto, mediante resolución de diecisiete de julio de dos mil veintitrés **-acto reclamado-** fue declarado sin lugar.


En el caso bajo estudio, se determina que el postulante contra la decisión por la que la autoridad reclamada dispuso la medida precautoria prevista en el artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, interpuso recurso de reposición; sin embargo, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 107 de la Ley aludida, que establece: **“Recurso de apelación. No obstante lo dispuesto en el artículo 404 del Código Procesal Penal, para los efectos de la presente Ley son apelables los autos que denieguen o autoricen: (...) b) Medidas precautorias;...”**.

En virtud de lo anterior, este Tribunal advierte que en el caso de estudio el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que declaró la medida precautoria constituye un medio de impugnación que resulta inidóneo para cuestionar la decisión subyacente, ya que tal y como quedó consignado en el párrafo que precede, contra esta debió instarse apelación; de ahí que resulte inviable la prosecución del trámite del presente asunto, en atención a la inidoneidad del recurso de reposición instado.


M-I


M-II


M-III


M-IV


PENAL



En ese sentido, esta Corte establece que el Tribunal de Amparo de primera instancia no advirtió en el momento procesal oportuno –al recibir los antecedentes o el informe circunstanciado respectivo–, que el accionante solicitó la protección constitucional sin tomar en consideración lo dispuesto en la normativa aplicable y concluyó el amparo hasta dictar sentencia, razón por la cual se advierte que incurrió en error que amerita la enmienda del procedimiento. En consecuencia, de oficio, de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 6º, 41 y 68 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte dispone la anulación de los numerales IV) y V) de la resolución de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, por los que el *a quo*, entre otros extremos, denegó el amparo provisional solicitado, confirió la primera audiencia por cuarenta y ocho horas a los sujetos procesales, así como, la totalidad de actuaciones posteriores con inclusión de lo actuado en esta sede constitucional, dejándose incólume el presente pronunciamiento.



M-I

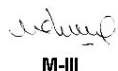
Para reponer las actuaciones, el Tribunal de Amparo de primer grado deberá emitir resolución por la que con base en lo considerado en este pronunciamiento suspenda en definitiva el trámite de la garantía constitucional de mérito; resuelva sobre la imposición de multas y sanciones que procedan por la improcedencia del amparo.



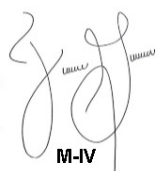
M-II

-IV-

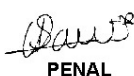
Aunado a lo anterior, es imprescindible debido a lo estimado en el presente auto, conminar al Tribunal de Amparo de primer grado para que en futuras oportunidades cumpla en la etapa procesal correspondiente (al recibir los antecedentes o el informe circunstanciado correspondiente) con calificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de los presupuestos procesales por parte



M-III



M-IV



PENAL



del solicitante y de determinar fehacientemente el incumplimiento de alguno de ellos, así como de la doctrina legal emanada por esta Corte, en observancia de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad precitado, a efecto de proceder conforme lo allí dispuesto y evitar tramitaciones innecesarias en aras del principio de economía procesal.

Finalmente, es oportuno agregar que, de conformidad con lo que establece el artículo 27 del Acuerdo 1-2013 de este Tribunal, el auto que disponga la suspensión del trámite del amparo es apelable, siempre que sea producto del análisis propio del Tribunal de Amparo de primer grado, de manera que, cuando el pronunciamiento deriva de una conminatoria, exhortativa o decisión de esta Corte – como ocurre en el presente caso–, la promoción de esa impugnación, cuestionando la decisión principal dictada conforme a las consideraciones de este Tribunal, resultará improcedente.


M-I

LEYES APLICABLES


Artículos citados; y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 7º, 19, 60, 61, 68, 149, 163, literal c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 33 y 34 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.


M-II

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I. De oficio**, se enmienda el procedimiento y, como consecuencia, se anulan los numerales del IV) y V) de la resolución de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, por los que, el *a quo*, entre otros extremos, denegó el amparo provisional, confirió la primera audiencia por cuarenta y ocho horas a los sujetos procesales, así como la totalidad de actuaciones posteriores con inclusión


M-III


M-IV


PENAL



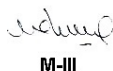
de lo actuado en esta sede constitucional, dejándose incólume el presente pronunciamiento. **II.** Para reponer las actuaciones el Tribunal de Amparo de primer grado deberá emitir resolución por la que, con base en lo considerado en este pronunciamiento, suspenda en definitiva el trámite de la garantía constitucional de mérito; resuelva sobre la imposición de multas y sanciones conforme lo considerado en este auto. **III.** Se conmina al Tribunal de Amparo de primer grado para que en futuras oportunidades cumpla en la etapa procesal correspondiente (al recibir los antecedentes o el informe circunstanciado correspondiente) con calificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de los presupuestos procesales por parte del solicitante y de determinar fehacientemente el incumplimiento de alguno de ellos, así como la observancia de la doctrina legal de esta Corte y cumplir de esa forma con las ordenanzas reguladas en los artículos 26 y 27 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, a efecto de evitar tramitaciones innecesarias en aras del principio de economía procesal. **IV.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo al Tribunal de origen.



M-I




M-II



M-III



M-IV



PENAL



